



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2028-2005-PHC/TC  
LIMA  
JULIO CAMILO VENTOCILLA YACCHI

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 11 de mayo de 2005

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Camilo Ventocilla Yacchi contra la resolución de la primera sala penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 69, su fecha 10 de diciembre de 2004, que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el accionante interpone acción de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo solicitando su inmediata excarcelación por haber vencido el plazo límite de detención preventiva establecido por el artículo 137º del Código Procesal Penal, sin que a la fecha el órgano jurisdiccional haya expedido resolución que defina su situación jurídica.

Alega que en su caso se han afectado sus derechos constitucionales por lo siguiente: a) su detención arbitraria se origina por el vencimiento del plazo legal de detención preventiva; b) se han vulnerado las garantías del debido proceso respecto del plazo razonable, debido a la duración ilimitada de su detención; y, c) se han transgredido el derecho a la presunción de inocencia y el principio de retroactividad maligna de la ley penal.

2. Que en la tramitación del proceso de hábeas corpus se advierte la ocurrencia de un vicio procesal insubsanable, consistente en que no se emplazó a la totalidad de magistrados que presumiblemente ejecutaron la vulneración de los derechos invocados.

Esta omisión del juez constitucional afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia, toda vez que la recepción de las manifestaciones de los magistrados emplazados les hubiera permitido explicar el motivo para expedir la sentencia cuestionada, conforme lo estipula el artículo 31º del Código Procesal Constitucional para los casos en que se alegue detención arbitraria.

3. Que, siendo así, resulta de aplicación el artículo 20º del cuerpo legal invocado, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procesal que ha afectado el sentido de la decisión, debe procederse a su anulación y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **NULA** la recurrida, **INSUBSISTENTE** la apelada y **NULO** todo lo actuado, reponiéndose la causa al estado respectivo, a fin de que se emplace con la demanda a todos los magistrados que supuestamente violaron los derecho fundamentales del accionante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)